



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08001315300420240001700

ACCIONANTE: STEFANIE PAOLA PAREJO GARAY

ACCIONADO: ICETEX

BARRANQUILLA, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

ASUNTO A TRATAR:

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por STEFANIE PAOLA PAREJO GARAY, contra la Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior ICETEX, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la educación consagrado en la Constitución Nacional.

1. HECHOS:

Expone la accionante que, desde el 12 de diciembre de 2023, realizó solicitud de crédito ante el ICETEX con el No 6544700, en la convocatoria de Crédito en las Líneas Tradicionales –Posgrado país- Medicina sin deudor solidario en el primer periodo académico del año 2024-1, teniendo más de un mes de encontrarse dicha solicitud en estado de revisión sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional aún no lo han revisado.

2. PRETENSION

De acuerdo con los hechos expuestos, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la educación, en consecuencia, demanda que se ordene a la accionada revisar y verificar su solicitud No 6544700, para que sea sometida a comité de aprobación y sea aprobada ya que cumple con todos los requisitos exigidos para tal fin.

3. TRAMITE DE LA ACCIÓN

Como quiera que la solicitud contenía los requisitos de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, esta judicatura admitió la acción mediante auto del veinticuatro (24) de enero de 2024, mismo proveído en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara sobre la existencia de la acción en el término de dos (2) días.

La entidad accionada ICETEX se pronunció indicando que, *“el ICETEX no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, EN CUANTO AL CRÉDITO ADJUDICADO: La señora STEFANIE PAOLA PAREJO GARAY, identificada con documento de identidad No. 1065833822, es beneficiaria de un crédito con solicitud No. 6544700 de Líneas Tradicionales POSGRADO PAIS MEDICINA SIN DEUDOR modalidad matrícula, otorgado el 13/12/2023 para el periodo 2024-1 para cursar primer (1) año del programa ESPECIALIZACION EN MEDICINA INTERNA en UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR. EN CUANTO AL ESTADO DEL CRÉDITO: El*

crédito presenta los siguientes estados: ESTUDIO. EN CUANTO A LA REMISIÓN DEL CASO A COMITÉ: Se realiza validación en el aplicativo de cargue documental y se encuentra en estado verificado, y el cual se presentará a comité de crédito para evaluación el próximo 30 de enero del 2024. Los resultados se pueden consultar el 31 de enero de 2024 a través del siguiente enlace:

<https://web.icetex.gov.co/creditos/gestion-de-credito/consulta-de-resultados>

En ese sentido, el ICETEX acepto la petición del accionante de remitir el caso particular al Comité para ser evaluado y tomar la decisión de aprobación o no del crédito, por lo que la accionante debe estar atenta a la publicación de resultados. Para tal efecto se anexa nueva comunicación de fecha 30 de enero de 2024, junto con el comprobante de envío a la dirección electrónica autorizada por la peticionaria para recibir notificaciones sobre el particular con confirmación de entrega:

En el caso que nos ocupa, el derecho fundamental a la educación del Accionante no se ha desconocido, sino que el accionante debe ajustarse al Reglamento Operativo del Crédito”.

En ese orden de ideas, considera que, no está vulnerando ningún derecho fundamental de la accionante y por ende solicita se nieguen las pretensiones de la presente acción constitucional por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

4.2. ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

La acción de tutela está consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales constitucionales, revestido de un procedimiento preferente y sumario, disponible para cualquier persona, cuando sus derechos se vean vulnerados o amenazados por la actuación de las autoridades, y por excepción, por parte de los particulares.

En virtud de dicha figura, el juez ante quien se acude en vía de obtener el amparo de los derechos presuntamente conculcados debe analizar, en cada caso en particular, teniendo en cuenta los presupuestos de hecho denunciados por el accionante y lo probado, si los derechos cuya protección se reclama, están siendo vulnerados o amenazados.

4.3. LEGITIMACIÓN

El artículo 86 de la Carta Política fue reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, última normativa que en el artículo 10 establece que el particular puede actuar por

sí mismo o a través de su representante legal, ocurriendo que en el caso de autos los accionantes actúan en nombre propio, encontrándose facultados para accionar.

Ahora bien, respecto de la accionada, la acción de tutela procede sin mayor reparo, en tanto se trata de una entidad pública.

4.4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver en esta oportunidad es determinar si la entidad accionada ICETEX ha vulnerado el derecho fundamental a la educación de que es titular la señorita STEFANIE PAOLA PAREJO GARAY, o si por el contrario existe CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado en la medida que la ICETEX dice haberle dado respuesta a su solicitud.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición, ha señalado que es una manifestación directa del derecho de participación de que es titular todo ciudadano, así mismo lo ha definido como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc. En efecto, el derecho de PETICION se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general, con el propósito de que éstas sean respondidas en un término específico, respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien haya elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero que en todo caso, debe hacerse de manera que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración o del particular que preste un servicio público frente al asunto que se le plantea.

En este orden de ideas, solo puede entenderse satisfecha una petición, cuando se profieren respuestas que resuelven en forma concreta la solicitud, sin importar su sentido, esto es, si resulta positivo o negativo. A propósito del derecho de petición, es pertinente enunciarlo, la Corte Constitucional ha establecido respecto de su ejercicio y alcance ciertos parámetros, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias, entre las cuales está la T-155 de 2018, donde se ha precisado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la***

¹ Sentencia T-481 de 1992.

respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido². (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Así mismo, la Corte ha pregonado que el derecho de petición tiene como elementos integradores: **i.)** la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **ii.)** una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir, otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente; es decir, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y **iii.)** Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido, señalando, respecto de la respuesta, para que con esta se tenga por satisfecha la petición, debe ser suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto al derecho a la educación, los artículos 67 y 68 de la Constitución establecen que la educación es un derecho fundamental y un servicio público que cumple con una función social. Además, la jurisprudencia constitucional ha explicado que dicho derecho está estrechamente vinculado con la dignidad humana, en tanto implica la garantía de la autodeterminación de la persona y permite el desarrollo de su plan de vida. Lo que, además, desarrolla una función social pues propende por el desarrollo colectivo e individual de las personas, al permitir que se integren de manera efectiva y eficaz en la sociedad.³

Al analizar el alcance del derecho a la educación profesional, la jurisprudencia constitucional ha entendido que se trata de un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos tales como el libre desarrollo de la personalidad, la libertad para escoger profesión u oficio o el derecho al trabajo.⁴ Y, con base en el artículo 69 de la Constitución, ha explicado que para lograr su efectiva realización, el Estado está en la obligación de *“facilitar los mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”*.⁵

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

³ Cfr. Sentencias T-202 de 2000 y T-653 de 2017.

⁴ Cfr. Sentencia T-1044 de 2010.

⁵ El artículo 69 de la Constitución, implica tres mandatos específicos: (i) el principio de la autonomía universitaria; (ii) la obligación estatal de promover la investigación y el desarrollo científico en las instituciones oficiales y privadas; y (iii) **la obligación estatal de facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior**. Cfr. T-1044 de 2010.

Respecto a dicha obligación, la jurisprudencia de esta Corte ha indicado que uno de los mecanismos financieros para facilitar el acceso de las personas a la educación superior, son los créditos educativos. Esta labor ha sido encomendada, dentro de la institucionalidad pública, al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX-⁶.

En la Sentencia T-023 de 2017⁷, se indicó que, al abordar el estudio de acciones de tutela relacionadas con trámites de subsidios o créditos educativos ante el Icetex, la jurisprudencia constitucional *“por regla general, ha desplegado el análisis directo sobre el fondo de la problemática que se entabla, sin entrar a presentar expresamente las consideraciones respecto a la procedencia de la misma”*. Además, la misma providencia explicó que la interrupción de los procesos educativos puede afectar gravemente el proyecto académico y profesional de una persona, lo que, a su vez, puede representar afectaciones en otras garantías de rango constitucional que guardan estrecha relación con sus estudios.

5. CASO CONCRETO

La joven STHEFANIE PAOLA PAREJO GARAY, solicita por medio de la presente acción, la protección de su derecho fundamental a la educación, con el fin de que se le ordenara a la entidad accionada ICETEX revisar y verificar su solitud de crédito No. 6544700, para que sea sometida a comité de aprobación y sea aprobada.

Pues bien, de acuerdo al escrito presentado por la entidad accionada, donde informa al Despacho que realizó la validación de la solicitud elevada por la accionante, la cual se encuentra verificada y el crédito en mención se encuentra en estudio, acogiendo la solicitud de remitir el caso al Comité para ser evaluado y tomar la decisión de aprobación o no del crédito, para lo cual aportó escrito con la respuesta y prueba del envío de la misma, se encuentra que, de esta forma resulta evidente que en este caso se ha configurado el fenómeno de la *“Carencia actual de objeto por Hecho superado”*, lo que lleva consigo que cualquier orden proveniente de la autoridad constitucional no surta efecto alguno o haya desaparecido el interés de la accionante en lo pretendido mediante la tutela, pues los hechos que motivaron la presente acción han desaparecido, ya que en la respuesta dada a la accionante se advierte que la entidad accionada, se pronunció puntualmente sobre todos los interrogantes de la petición, si bien, el crédito no ha sido aprobado aun es claro que la accionada ICETEX no le ha negado el crédito a la accionante.

En conclusión, encontramos que la accionante STHEFANIE PAOLA PAREJO GARAY, logró por completo la pretensión contenida en la presente acción, pues la entidad accionada procedió a dar trámite a la solicitud de crédito y emitió respuesta concreta a la accionante, aportando los canales electrónicos para la verificación del mismo. En lo que respecta a la solicitud de aprobación, debe decirse que este despacho no puede ordenar la aprobación de dicho crédito, puesto que es una

⁶ El Icetex fue creado por el Decreto-Ley 2586 de 1950 y, posteriormente, reorganizado mediante el Decreto 3155 de 1968. Mediante la Ley 18 de 1988, se autorizó al Icetex para captar ahorro interno y crear un título valor de régimen especial, Ley que sería reglamentada posteriormente por el Decreto 726 de 1989. Después de la expedición de la Constitución de 1991, la Ley 30 de 1992 le asignó un conjunto de competencias al Icetex (Capítulo II del Título V, artículos 111 al 116), con el fin de lograr la financiación del acceso y permanencia de los ciudadanos y los jóvenes colombianos a la educación superior.

⁷ Reiterada a su vez en la Sentencia T-653 de 2017.

facultad exclusiva de la entidad la cual debe tomar de acuerdo con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos para su otorgamiento, máxime cuando la entidad accionada en ningún momento ha expresado la intención de negar el crédito en cuestión.

Así las cosas, es conveniente apuntar que resuelto el punto materia de controversia, el amparo carece de sustento. En este orden de ideas, se cumple con lo anhelado por la parte accionante, por lo que no puede entonces tutelarse derecho alguno. En otras palabras, se configura lo que la jurisprudencia ha denominado “*hecho superado*” que excluye la mediación del amparo por encontrarse resuelto el punto objeto de la tutela. Resulta, entonces, oportuno hacer referencia a la jurisprudencia constitucional que se ha desarrollado el tema de la carencia actual de objeto:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.”⁸

De acuerdo con lo anterior, este despacho negará el amparo al existir carencia actual de objeto por hecho superado.

6. DESICIÓN

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Sentencia T-200/13 Magistrado Ponente: ALEXEI JULIO ESTRADA

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de este fallo por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase oportunamente lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b545492cb563647f670391d460248af05296f099d45efbcdec9f6a1d964a81**
Documento generado en 06/02/2024 08:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>